

efectos que comprende: se obliga á no alterarla en cuanto á la obligacion real que contiene, ni esta total ni parcialmente; y si lo intentare, á mas de no ser oido en juicio ni fuera de el, sea visto por el mismo hecho haberlas aprobado y ratificado, y se le apremie á su observancia por todo rigor legal solo en virtud de esta, sin que el censalista tenga precision de manifestar la primordial, pues de ello le releva en forma. Y á haber por firme todo lo expuesto, obliga la citada casa con todos los alquileres que produzca: da amplio poder á los señores jueces de la república para que á ello le compelan &c.

CAPITULO VIII.

De la compañía y contrato trino.

PARTE TEÓRICA.

LA compañía ó sociedad, segun la ley 1 tit. 10 Part. 5, es un contrato que celebran dos ó mas personas que juntan su dinero, industria, trabajo ú otra cosa para lucro y utilidad comun. Es de dos maneras, *universal y singular*: la primera se hace incluyendo todos los bienes presentes y futuros sin limitacion para cualesquiera negocios en que se quiera tratar y comerciar; y la segunda, cuando se reduce á bienes y negocios señalados.

Para que la compañía sea válida, se requieren cinco condiciones: la primera, que se haga sobre negocio lícito: la segunda, que los socios junten su caudal ó industria para utilidad comun: la tercera, que se guarde entre ellos igualdad proporcional, segun el mas ó ménos caudal ó industria que cada uno ponga, de modo que sean iguales así en la utilidad, como en los daños y expensas: la cuarta, que la suerte puesta en la compañía sea á pérdidas y ganancias, esto es, que esté sujeta á

unas y otras y no á una sola cosa; y la quinta, que se observen los justos pactos en que los socios convengan.

Puede hacerla el que no es loco, fatuo, desmemoriado ni menor de catorce años, y puede hacerse por cierto tiempo ó por toda la vida; y si algunos la hicieren, tanto por sí, como por sus herederos, valdrá en cuanto á la vida de aquellos, mas no respecto á estos, salvo si fuere sobre arrendamiento de las rentas públicas ó comunes de concejo. Pero no valdrá, si se hace sin prefinir tiempo, porque entónces, aunque uno de los socios muriese, observa Febrero, no se acabaria y mas seria una especie de servidumbre que sociedad. Tampoco valdrá si las cosas sobre que se hace, son torpes, ilícitas ó usurarias y contra buenas costumbres; ni cuando hay engaño entre los socios, aunque se obliguen á no demandarlo.

En las escrituras de compañía y especialmente en las de comercio, deben expresarse necesariamente: primero, los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes: segundo, la razon social ó denominacion de la compañía: tercero, los socios que han de tener á su cargo la administracion de la sociedad, y usar de su firma: cuarto, el capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que se ha de hacer el avalúo: quinto, la parte que haya de corresponder en beneficio y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie: sexto, la duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado: septimo, el ramo de comercio, fá-

brica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitada para una ó muchas especies de negociaciones: octavo, las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de exceso hayan de recibir de los demas: noveno, la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencia entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos: décimo, todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales. Los socios no pueden hacer pactos reservados, ni oponer contra el contenido de la escritura ningun documento privado ni prueba testimonial. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Se acaba la sociedad: primero, por la muerte natural ó civil de alguno de los socios, á no haberse pactado que subsistirá entre los que sobrevivan; siendo de notar que no valdrá el pacto de que muerto un socio deban entrar á ocupar su lugar en la compañía sus herederos, si no es que lo sea de arrendamiento de cosas públicas ó de concejo: segundo, por la cesion que hiciere de sus bienes de alguno de los socios en favor de sus acreedores: tercero, por la confiscacion de bienes de alguno de los socios: cuarto, por muerte ó pérdida de la cosa que era objeto de la sociedad: quinto, por la conclusion del negocio ó tiempo para que se contrajo: sexto, por mutuo consentimiento: séptimo, por renuncia de uno de los socios; pues aunque en los demas contratos no puede apartarse el un contrayente contra la voluntad del

otro, se le permite hacerlo en este, por amor á la paz, *quia communio lites et júrgia generare solet*; pero con tal que la renuncia no sea fraudulenta ni intempestiva.

Hay en el comercio otras tres especies de sociedades, como son: la llamada *colectiva*, porque se contrae en nombre colectivo bajo de pactos comunes á todos los socios que participan en la proporcion que hubieren establecido, de los mismos derechos y obligaciones recíprocamente, y esta lleva el nombre de compañía *regular colectiva*, como acaba de decirse: la sociedad en *comandita*, que se celebra cuando una ó varias personas prestan su caudal para estar á las resultas de las operaciones sociales puestas á la direccion exclusiva de los socios manejanter que dan su nombre á la negociacion; y la compañía *anónima ó anómala*, que se hace criando un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó varios objetos que da nombre á la empresa, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, los cuales siendo todos ó la mayor parte los directores de la compañía, la hacen á un mismo tiempo colectiva respecto de ellos, y en comandita respecto de los socios que solo prestan sus caudales.

Ultimamente, resta que hablemos de otro contrato á que se le da el nombre de trino, porque comprende en sí tres contratos, y es á saber: el primero es de compañía regular: el segundo, de seguro del capital con pérdida de alguna parte de las utilidades que prudentemente se gradúe poder tener por alguno de los socios; y el tercero de aseguracion del lucro cierto por el incierto, y tambien

del capital, como se demuestra en el ejemplo siguiente.

Supongamos que Cándido y Bonifacio hacen compañía poniendo el primero cinco mil pesos por capital, y el segundo su industria, pactando que han de partir por mitad las ganancias ó las pérdidas: hé aquí el primer contrato. Pregunta después Cándido á Bonifacio, ¿cuánto por ciento conceptúa, según su experiencia, se podrá ganar en el comercio que intenta hacer? Y Bonifacio responde, v. gr. treinta por ciento: en tal virtud propone Cándido al otro que pues le tocarían por su parte arriesgando el capital quince por ciento de utilidades, si le asegura devolverle los cinco mil pesos integros en todo evento, y ocho por ciento si hubiere ganancias, le cede desde luego el siete por ciento restante á lo que fuere, y lo acepta el Bonifacio: hé aquí el contrato segundo. Todavía vuelve Cándido á proponer á Bonifacio que si además de asegurarle el capital lo hace también del cinco por ciento de utilidades, cediendo los tres por ciento restantes, según último convenio, y Bonifacio consiente también en ello, se habrá celebrado en fin el tercer contrato.

Es muy fácil, advierte el señor Lopez Fando, que se figure haber habido los tres contratos, que no es menester, en concepto de Febrero, que en la escritura se individualicen para que se repete el convenio por contrato trino, pues bastará que aparezca ser este el espíritu y objeto de los contrayentes; podrá, repetimos, figurarse haber habido los tres contratos y que no haya sido así: y aunque en este caso no le importa al escribano el indagar su certeza, bastándole que lo di-

gan los interesados, se conceptúa por mejor que habiendo celebrado solemnemente el de compañía regular se dejase pasar algún tiempo para hacer del mismo modo el segundo, y después con igual solemnidad el tercero; porque así, ni quedaría duda alguna y sería más legal su celebración: y advierte también el citado autor que no sería lícito si el socio de industria supiese con seguridad las utilidades que había de ganar en el negocio, pues estas han de graduarse prudencialmente y no con certeza; y que el premio fijo para el consocio ha de ser mucho menor que el que consideren pudiera tocarle en la compañía regular, graduándose á proporción del ejemplo que acaba de proponerse.

Con arreglo á este, si no se hicieron los tres contratos, sino solamente los dos primeros, y contando para el segundo con quince por ciento de mitad de las ganancias, de cuya suma debía darse el ocho por ciento, y el capital, si resultase después no haber habido tantas utilidades como se calcularon, deberán partirse con igualdad las que hubiese habido en efecto, con tal que para el socio capitalista no excedan del ocho por ciento pactado; y si fuere ménos ó ningunas las utilidades, no podrá pedir más que lo que haya, y siempre su capital, y á este fin deberá expresarse así en las escrituras que se hicieron relativas á esta especie de contrato.

PARTE PRACTICA

Escritura de compañía.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal, vecinos de ella, dijeron: Que hallándose el citado Pedro con tanta cantidad en dinero efectivo, deseoso de comerciar con ella, y constándole que el referido Juan es práctico en el comercio, y que de traficar con dicha cantidad se les podrá seguir mucha utilidad y conveniencia, deliberaron de comun acuerdo formar compañía; y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho—Otorgan que hacen y establecen su compañía por el tiempo y con las circunstancias y condiciones siguientes.

Que esta compañía ha de subsistir *tantos* años, que empezarán á correr y contarse desde el primero del mes de *tal* próximo futuro, y cumplirán en fin de *tal* año; y durante ellos no podrá disolverse, ni separarse de ella los otorgantes, con ningún pretexto ni motivo que no sea legal, ni ceder á otro extraño el derecho que tienen en ella, sin expreso consentimiento del consocio; pero si alguno quisiere sin causa separarse, ha de pagar al otro el daño que justifique irrogarsele, conforme á la ley 11 del tit. 10 part. 5.

Que han de traficar en tales géneros, y no en otros, empleando en ellos dicho Juan los *tantos* mil pesos que Pedro pone por capital ó fondo de esta sociedad, y le entrega en tales monedas, á mi presencia y de los testigos que se nombrarán, de que doy fe, y de ellos otorga á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca; y si les pareciere útil comerciar en otros, lo han de resolver, formalizando su contrata reciproca, y citando en ella esta condicion, a fin de que si hubiere pérdidas, ninguno lo atribuya al otro por esta causa.

Que el enunciado Juan ha de tener dos libros de caja foliados y empergamados, rubricadas las hojas de ambos, y sentar en el uno las compras y en el otro las ventas de dichos géneros, con las correspondientes fechas, precios, personas, claridad y distincion, á estilo de comercio, para que de esta suerte pueda formarse la cuenta de su ingreso y salida, y saber con facilidad las pérdidas ó ganancias que haya.

Todos los años que dure esta compañía, se ha de hacer con asistencia de ambos otorgantes, avance general en los quince

días, desde Navidad á Reyes, de los géneros, deudas en pro y en contra, y demas caudal existente, sin que el referido Juan oculte ni suplante cosa alguna, pena de perder otro tanto de su parte de ganancias, si se verificare; y todo lo que se halle de aumento agregarse por mas fondo sin destinarse á otra cosa, para que se aumenten reciprocamente las utilidades que pueda haber.

El referido Juan ha de asistir por sí mismo á la tienda que con dichos géneros han de poner en tal calle, donde tendrá un mancebo que le ayude al despacho y le mantendrá en su casa, dándole de comer, vestir y lo demas necesario de cuenta de la compañía; y lo que gaste con él ha de deducirse del cuerpo comun, como tambien los alquileres de la tienda y demas cargas y gastos anexos al negocio.

Llevará cuenta separada de todo lo que gaste en sus alimentos y en los de su familia para su menos haber, y que se le deduzca y cargue al fin de esta compañía: lo propio se ha de practicar con lo que perciba el mencionado Pedro, y de lo que se ha de dar recibo á aquel para su abono, pues estos gastos son privativos de cada una, y no de la clase de los arriba expresados.

A nadie ha de fiar mas que hasta en cantidad de cien pesos; y si lo hiciere, será de su cuenta, y se le descontarán de su haber las sumas que diere en fiado, mediante que debe saber á quién se las da; por lo que, aunque no lleguen ni excedan de cien pesos, ha de tener obligacion de cobrarlos; y no cobrándolos, los perderá y recibirá de menos.

En todos los vales, letras, cartas y contratos que fueren concernientes á esta compañía, han de firmar los otorgantes sus respectivos nombres y apellidos con el aditamento de: *y compañía*; y haciendo lo contrario, será de su cuenta, y no de la de ambos, cualquier riesgo, utilidad ó perjuicio que sobrevenga.

Quando se disuelva esta compañía, se han de dividir por mitad los géneros y caudal que hubiere existentes, deducido el fondo puesto, y aplicarse á cada uno igual porcion, así de buenos y medianos, como de malos, para que no sean perjudicados, sin que con ningún pretexto ni motivo puedan pretender otra cosa por esta razon.

Si hubiere pérdidas, nada ha de pagar de ellas el citado Juan; y si ni pérdidas ni utilidades, tampoco ha de tener derecho á parte alguna del fondo ó capital puesto por su consocio, ántes si lo recogerá integro este como suyo. (*Aquí se pondrán las demas condiciones que los interesados quisieren, y luego pro-*

seguirá la escritura).—Con estas calidades y condiciones establece ambos otorgantes esta compañía y se obligan á observar exacta y respectivamente cuanto en esta escritura y sus capítulos se contiene, y no separarse de ella, ni reclamarla total ni parcialmente; y si lo hicieren, no sean admitidos en juicio, ni fuera de él. Para su mejor cumplimiento se imponen la pena de tantos pesos, en que desde ahora se dan por condonados, sin mas sentencia ni declaración, tantas cuantas veces contravinieren á lo pactado; y quieren que pagados que sean, ó no, se lleve no obstante á debido efecto, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado, á cuyo fin la formalizan con todas las firmezas por derecho conducentes á su validacion, y á ello obligan sus personas y bienes muebles, raíces &c. De la extension de esta escritura trata la ley 78 tit. 18 part. 3.

Nota. La escritura precedente es de compañía singular: el que sepa ordenarla, sabrá tambien extender la de compañía universal; pues como este contrato consiste en condiciones de las partes, poco mas tiene que hacer el escribano que mirar si son ó no justas; y no siéndolo, prevenirlo á los contrayentes para que las arreglien; y estándolo, ponerlas con toda claridad, de suerte que no admitan interpretacion, ni por ellas se fomenten pleitos; y luego el pié en la forma expresada. Tambien suelen hacerse compañías sobre otras varias cosas, en las que tiene que hacer lo mismo el escribano. Cuando se finalizan las compañías, hacen avance los socios, parten las ganancias y enseres, y formalizan sobre ello su respectiva carta de pago y finiquito, dándose por contentos y pagados, obligándose á no pedirse cosa alguna, y á estar y pasar por el avance en todo tiempo, y en la introduccion de la carta de pago se relaciona la escritura de compañía, é inserta dicho avance; y por ser esto cosa clara, como tambien por evitar prolijidad, omito extenderlo.

Escritura de contrato trino.

La escritura de este contrato se ordena así.... Otorga y confiesa el citado Bonifacio haber recibido del enuciado Cándido tantos pesos que le entregó por fondo de esta compañía para comerciar con ellos; y aunque su entrega [aquí se pondrá la renunciacion de la excepcion de la paga no hecha y demas si no es de presente, ó la fe de entrega, si lo fuere] y en su consecuencia se obliga á devolverlos integramente dentro de tantos años, que se cumplirán en tal dia de tal mes del año venidero

de tantos, pena de ejecucion, costas y salarios de su cobranza, y á pagarle anualmente tanto por ciento de ellos, con tal que mientras no espire no le pida la suerte principal, ni la cuenta de su inversion y producto, ni mas premio anuo que el referido tanto por ciento, aunque le conste é indague verdicamente que el negocio en que se empleó, produjo un treinta ó mas; pues si uno ú otro intentare, mediante contravenir á lo pactado y quedar obligado el otorgante bajo de estas condiciones á la solucion del premio anual y á la aseguracion del capital, no ha de poder ser compelido á restituírle mas que el sobrante de este, deducido lo que con título de premio hubiera perdido, y en este caso se ha de estimar y declarar este contrato por mutuo, puro, y no de compañía, que llaman trino, con aseguracion del capital y lucro cierto por el incierto respecto el riesgo de ganar ó perder á que se expone, y ser justo por esta razon que no demande, ni á sus herederos, otra cosa. Y el referido Cándido enterado de esta escritura, dijo: Que la acepta y se obliga á no pedir á su compañero los tantos pesos hasta que pasen los años estipulados, ni cuenta de su producto, ni del negocio en que los empleó, ni mas cantidad que el tanto por ciento que le ha ofrecido; átes bien le cede y dona irrevocable y graciosamente el exceso en mucha ó poca suma con las estabildades por derecho prescritas: y si no lo hiciere, quiere que este contrato se estime por mutuo simple, y no de compañía, como queda expuesta, y que se le apremie á admitir en cuenta de la suerte principal todo lo que hubiere recibido con título de premio, á fin de que de esta suerte sea lícito y justo en todas sus partes. Y ambos otorgantes se obligan á no pretender la disolucion de esta sociedad durante el tiempo pactado, y á su cumplimiento con todos sus bienes &c. Se previene que en el ingreso ó introduccion de la escritura no se ha de decir que le dió el dinero pactado, sino que hicieron compañía para que traficase con él á perdidas y ganancias: que por evitar la molestia y prolijidad de llevar cuentas, ofreció asegurarle el capital, y contribuirle con tanto por ciento durante la sociedad con varias calidades y condiciones; y que para su respectiva seguridad determinaron formalizar la escritura: y ambos han de entrar hablando, mas luego cada uno solo en la parte que le corresponde hasta la conclusion, en que vuelven á hablar y obligarse mutuamente al cumplimiento del contrato.

Rescisión y separación de compañía.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal, vecinos de esta villa, dijeron: Que tal día formaron compañía para traficar y comerciar en tales géneros, de que otorgaron la correspondiente escritura ante N., escribano, cuya copia original me entregan para unir á este instrumento, é incorporarla en sus traslados; y su literal tenor es el siguiente (*Aquí la escritura*).

Conviene la escritura inserta con la que está en el protocolo de esta, de que doy fe; y sin embargo de haber formalizado los otorgantes la citada sociedad por tiempo de cuatro años, que se cumpliran en tantos de tal mes del venidero de tantos, con la condicion de que en este tiempo no se habia de disolver, han tratado y resuelto por justas causas que les asisten, separarse y cesar en ella; y poniendolo en ejecucion, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorados del que les compete — Otorgan que rescinden, disuelven y dan por disuelta, finalizada y rescindida en todo y por todo la mencionada compañía: por rota, cancelada y de ningun valor ni efecto la escritura formalizada sobre ella; sus pactos, condiciones, sumisiones, penas, renunciaciones y lo demas que contiene, para que obren lo mismo que si no se hubiera otorgado: por extinguidas y acabadas enteramente las acciones y pretensiones que en su virtud tenian y podian intentar uno contra otro; y por remitidas, como se remiten mutuamente, todas las ganancias ó pérdidas que ha habido y resultado de dicho tráfico y comercio; y de su importe, en mucha ó poca suma, se hacen reciproca gracia y donacion en sanidad pura, perfecta é irrevocable, con insinuacion y demas estabilidades conducentes a su seguridad; y mediante estar satisfechos y reintegrados del respectivo haber que les toca, se dan de el la mas firme carta de pago, finiquito y resguardo que les convenga: renuncian la excepcion de la ley 9 del tit. 1 part. 3, que trata de la paga no hecha, respecto no parecer de presente su entrega, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo: se desisten y apartan de cualquier derecho que en esta parte les compete, el que se ceden, renuncian y traspasan mutuamente, sin reservacion alguna para siempre, obligándose á no reclamar ni contravenir total ni parcialmente esta escritura con pretexto alguno; y si lo hicieren, quieren se les condene en costas, á mas de no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratificado. A la observancia de esta obligan sus

bienes &c. (*Aquí se pondrán las cláusulas generales, y luego proseguirá*): y consienten que esta escritura se note en el protocolo de la compañía, para que siempre conste y produzca los demas efectos que haya lugar: en cuyo testimonio así lo otorgan y firman &c.

CAPITULO IX.

Del mandato, de los poderes, de los procuradores y agentes de negocios.

PARTE TEÓRICA.

MANDATO es un contrato, por el que una persona confia la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á otra, la cual admite el encargo, constituyéndose en la obligacion de cumplirlo. Dásele este nombre y se rige por las reglas de tal, cuando no tenga otro conocido en el derecho, como depósito, arrendamientos &c. El mandato es bilateral, pues por él quedan obligados ambos contratantes: el mandante á satisfacer al mandatario cuanto hubiere expendido, en el cumplimiento del encargo, y el mandatario á evacuarlo bien y legalmente, y de lo contrario, resarcirle los daños que por su culpa se irrogaren, y no excederse de los términos en que le haya sido conferido, ni dejar de hacer lo necesario para llenar el objeto del mandante. Llámase así la persona que da el encargo ó comision, y mandatario la que lo acepta; y el mandato puede ser judicial ó extrajudicial: siendo el primero únicamente de nuestro propósito, no hablaremos del segundo; y en este concepto pasamos á hacerlo de la procuracion, que es el nombre que tiene en juicio el mandato; así como del